

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA  
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION  
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/23

19 de mayo de 2008  
Original: INGLÉS

---

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

**Propuesta de enmienda del Artículo 2 del Reino Unido**

2.1. A efectos de la presente Convención:

**a. Por “munición en racimo” se entiende un portador-contenedor que contiene más de [x] submuniciones explosivas convencionales y está diseñado para emitir submuniciones explosivas convencionales sobre objetivos en un área predefinida.**

**b. Por “submunición explosiva convencional” se entiende una munición explosiva convencional que está diseñada para separarse de una munición en racimo y que está diseñada para detonar de manera simultánea al impacto, antes del impacto o con posterioridad al mismo sobre un objetivo.**

2.2 A efectos de la presente Convención, necesitamos considerar los elementos y características que deberían eximir a una submunición de su prohibición dentro de unos parámetros de fiabilidad y precisión específicos, entre los que se incluyen:

a. Municiones que incorporan un sistema de seguridad en caso de fallo.

b. Municiones que son armas de fuego directo o que incorporan sistemas diseñados para producir sus efectos dentro de un área predefinida o sobre objetivos puntuales.

2.3. Continuamos estando a favor de que los siguientes tipos de municiones sigan estando exentas: las municiones diseñadas para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (“chaff”) y las diseñadas para producir efectos eléctricos o electrónicos.

**Por “víctimas de las municiones en racimo” se entiende aquellas personas que han sufrido un daño físico o psicológico o una pérdida económica debido al empleo de municiones en racimo; las víctimas de las municiones en racimo incluyen a las personas directamente afectadas por las municiones en racimo.**